



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veinte

Benjamin de J. Yepes Puerta
Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras
Solicitantes: Zenaida Sánchez y Esequiel Poloche Ramírez
Opositor: Sara Rosa Guerrero y otro
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción, sin que fueran desvirtuados por la oposición. Se declara no probada la buena fe exenta de culpa.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras ordenándose la entrega de un inmueble equivalente. Se reconoce la condición de segundos ocupantes a los opositores, a quienes se les mantiene el estado de cosas respecto del bien reclamado.
Radicado: 68081312100120160010202
Providencia: ST – 40 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones.

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de **ZENAIDA SÁNCHEZ** y **ESEQUIEL POLOCHE RAMÍREZ**, mediante la entrega material y/o jurídica frente al inmueble rural denominado ‘Candelía Parcela 17’ ubicado en la vereda Aguas Blancas del municipio de San Martín e identificado con FMI 196-20865.

1.1.2. Y la adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a su favor.

1.2. Hechos.

1.2.1. Mediante la Resolución No. 404 del 19 de marzo de 1991 el extinto INCORA adjudicó, por reunir los requisitos para ello, los predios ‘Candelía Parcela 17’ y ‘Lote de Vivienda 7’¹ a **ZENAIDA SÁNCHEZ** y **ESEQUIEL POLOCHE RAMÍREZ**.

1.2.2. En la parcela los reclamantes desarrollaron actividades agrícolas de pancoger (siembra de plátano, yuca, sorgo, arroz, caña, etc.) y vivían muy tranquilos, hasta que en 1992 empezaron a hacer presencia e infundir temor en la zona los grupos paramilitares.

1.2.3. Un día, en el año 1995, llegaron en horas de la noche a “*la parcela*” unos hombres “*fuertemente armados*” al mando de “*Juancho Prada*” con el propósito de asesinar a **ESEQUIEL**, pero en ese momento este no se encontraba allí pues había ido al río a pescar. Esta situación causó el enojo de aquellos al grado de atemorizar con insultos y golpes a **ZENAIDA** – quien estaba embarazada – y a sus hijos, obligándolos a salir en búsqueda del solicitante, pero estos no lograron localizarlo.

¹ En el escrito de solicitud se hizo alusión al “Lote de Vivienda 17”; no obstante, al verificar la Resolución No. 0404 se 1991 se constató que el predio adjudicado por el INCORA, junto a la “Parcela 17”, fue el denominado “Lote de Vivienda 7”. (Consecutivo No. 1.6, expediente acumulado, pp. 334-338).

1.2.4. Al ver frustrado su objetivo, los paramilitares intentaron segar la vida de la solicitante y sus hijos, pero uno de ellos detuvo la ejecución y *“les exigió”* que abandonaran el inmueble, previa advertencia que si denunciaban, los asesinaban.

1.2.5. Ante tan desafortunado suceso, la familia **POLOCHE SÁNCHEZ** dejó abandonados sus predios y se desplazó hacia el municipio de Yopal (Casanare), donde se vieron obligados a comenzar una nueva vida. Allí arrendaron una pequeña habitación y para subsistir **ZENAIDA** vendía arepas y empanadas, mientras que **ESEQUIEL** era *“jornalero”* en fincas.

1.2.6. Meses después del desplazamiento, un conocido contactó a los solicitantes y les sugirió que vendieran el predio ‘Candelina Parcela 17’ antes de que se le adjudicara a otra familia. Posteriormente, **FÉLIX GALVIS** – nativo del municipio de San Martín – les llamó e informó que había un comprador, por lo que ante la imposibilidad de regresar y la falta de dinero para cubrir sus necesidades, en septiembre de 1995 con intermediación de aquel decidieron enajenar el inmueble a **NELSON PÉREZ ORTEGA** y a **SARA ROSA GUERRERO** por la suma de \$12.000.000, de los cuales se destinaron \$8.500.000 para saldar unas deudas que tenían con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Coomultrasán y el INCORA, siendo que los \$3.500.000 restantes fueron entregados a cuotas a los reclamantes.

1.2.7. Como el último pago de ese negocio se efectuó hasta el 2001, en ese año se protocolizó la compraventa, previa solicitud de autorización ante el INCORA para enajenar, entidad que guardó silencio dando pie a que se configurara el silencio administrativo positivo.

1.3. Actuación Procesal.

Una vez admitida la solicitud inicial² por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso correr traslado a **SARA ROSA GUERRERO** y **NELSON PÉREZ ORTEGA** como titulares del derecho de dominio del predio denominado ‘Candelía Parcela 17’ e identificado con el FMI 196-20865. En el mismo proveído se ordenó vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH** y a **PETROLATINA ENERGY PLC**³.

En el auto que resolvió la admisión de la solicitud posterior⁴ se ordenó la acumulación procesal y se le corrió traslado a **ABEL ARÉVALO**, titular inscrito del inmueble ‘Lote de Vivienda 26’ con FMI 196-20756, así como a **ÁNGEL TRILLOS**, quien intervino en la etapa administrativa y actualmente es el poseedor de dicho bien

Surtido el traslado a las personas indeterminadas, dentro de ambas solicitudes en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011⁵, se designó representante judicial a **ABEL ARÉVALO**, por lo que una vez realizadas las correspondientes notificaciones⁶, se presentaron las siguientes:

1.4. Oposición.

SARA ROSA GUERRERO y **NELSON PÉREZ ORTEGA** – actuales propietarios del predio ‘Candelía Parcela 17’– en la oportunidad procesal⁷ y a través de apoderado⁸, afirmaron que los accionantes no

² Consecutivo No. 7, expediente del Juzgado rad. 2016-00102-02

³ Habida cuenta que en el fundo se encuentra afectado en materia de hidrocarburos por ubicarse “en área de producción con contrato MIDAS (ZOE)” (Ídem).

⁴ Consecutivo No. 4, expediente del Juzgado rad. 2017-00101

⁵ Consecutivo No. 46, expediente del Juzgado rad. 2016-00102 (respecto del predio Candelía Parcela 17) y Consecutivo No. 182, ibid. (con relación al inmueble ‘Lote de Vivienda 26’)

⁶ Consecutivo No. 28, ibid. (Sara Rosa Guerrero y Nelson Pérez Ortega) y Consecutivo No. 276, ibid. (Representante judicial de Abel Arévalo).

⁷ Se les notificó de manera personal y corrió traslado el 11 de agosto de 2016, por ende, tenían hasta el 02 de septiembre de la misma anualidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, fecha en la que allegaron el escrito de contestación (Consecutivo No. 52, ibid.)

⁸ Consecutivo No. 52, expediente del Juzgado rad. 2016-00102.

fueron objeto de despojo y que por tanto la solicitud de restitución no era procedente, además en acápite aparte y sin perjuicio del anterior alegato, adujeron que en todo caso ostentaban la calidad de opositores con *buena fe exenta de culpa* por lo que debía tenerse en cuenta su arraigo y situación de vulnerabilidad, circunstancias que demostrarían en la etapa probatoria.

Surtida la instrucción del proceso inicial se dispuso remitirlo a esta Sala⁹, pero en esa oportunidad no se asumió el conocimiento y se devolvió al Juzgado de origen¹⁰ con miras a que se surtiera el trámite de que trata el Artículo 95 de la Ley 1448, toda vez que, entre otras cosas, se observó que la señora **ZENaida SÁNCHEZ** había elevado ante la UAEGRTD petición de restitución respecto del predio 'Lote de Vivienda 7' que para entonces aún se encontraba en etapa administrativa¹¹. En razón de ello, el titular de la Sede Unitaria al resolver sobre la admisión de la solicitud posterior, ordenó su acumulación al radicado 2016-00102¹².

Así las cosas, una vez culminada la instancia de instrucción se remitió nuevamente el presente diligenciamiento a esta Sala¹³, asumiéndose la competencia, decretándose algunas pruebas¹⁴ y ordenándose la ruptura de la unidad procesal¹⁵ en tanto se verificó la extemporaneidad¹⁶ de la oposición presentada en la solicitud tramitada bajo el radicado 68081312100120170010100, que había sido

⁹ Consecutivo No. 132, *ibid.*

¹⁰ En auto del 27 de julio de 2017 (Consecutivo No. 136, *ibid.*)

¹¹ El 11 de agosto de 2017 fue radicada la solicitud judicial (Consecutivo No. 1, expediente del Juzgado, rad. 2017-00101)

¹² Consecutivo No. 4, expediente del Juzgado, rad. 2017-00101

¹³ Consecutivo No. 295, expediente del Juzgado, rad. 2016-00102.

¹⁴ Consecutivo No. 9, expediente del Tribunal, rad. 2016-00102

¹⁵ Consecutivo No. 39, expediente del Tribunal.

¹⁶ Si bien fue "notificado personalmente" el 11 de mayo de 2018 (Consecutivo No. 201, *ibid.*) y allegó escrito de oposición el día 29 del mismo mes y año (Consecutivo No. 207, *ibid.*), lo cierto y lo ajustado a la norma era que su traslado se entendiera surtido con la publicación de que trata el literal e) del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, conforme lo preceptúa el Artículo 87 *eiusdem*, por ende, como esta se efectuó el 12 de noviembre de 2017 (Consecutivo No. 182, expediente del juzgado, *ibid.*), el señor ÁNGEL TRILLOS solo tenía hasta el 04 de diciembre del 2017 para ejercer su derecho a la contradicción y defensa, tornándose entonces abiertamente extemporánea su contestación.

acumulada a este trámite. Igualmente se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁷.

1.4. Manifestaciones Finales

La **UAEGRTD**¹⁸ en representación de la parte actora concluyó que en el *sub examine* se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, lo cual sustentó reiterando los supuestos fácticos que soportaron la solicitud de restitución. De otro lado, adujo que la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener su génesis en el temor causado por la situación de violencia. En razón de ello, pidió que se acceda a las pretensiones.

SARA ROSA GUERRERO y NELSON PÉREZ ORTEGA, mediante su representante, tras resumir las pretensiones de la demanda, adujeron que (i) la calidad de víctima nunca existió; (ii) hay mala fe por parte de los solicitantes y (iii) actuaron con buena fe exenta de culpa.

Para sustentar lo anterior, argumentaron que si bien las manifestaciones de las víctimas están amparadas con el principio de buena fe, en este caso existe quebrantamiento de tal calidad por cuanto no existió amenaza alguna en contra de los solicitantes y su núcleo familiar que los hubiese llevado a abandonar el predio, calificando de “*alterado en pro de sus pretensiones y beneficios*” lo narrado por estos, aludiendo que la decisión de vender sus propiedades obedeció exclusivamente al temor de no obtener dinero si se ordenaba el remate por el embargo que recaía sobre el fundo en disputa.

Sostuvieron que las contradicciones de los reclamantes en sus declaraciones “*llevar a dudar*” que los hechos se hayan desarrollado con

¹⁷ Consecutivo No. 29, *ibid.*

¹⁸ Consecutivo No. 34, *ibid.*

la intervención de grupos armados y lo que realmente se aprecia es el afán por incluir una serie de situaciones inexistentes para ser reparados mediante la acción de restitución de tierras, en la medida que estas sólo son conocidas por los actores y su familia, pues ningún vecino o persona externa supo de lo sucedido.

Enfatizaron en que son visibles las incongruencias en lo relatado por la solicitante, especialmente en lo relacionado con el precio y la fecha en que vendieron el fundo y que de sus aseveraciones se extrae la intención de *“arreglar los hechos”* para que se les reconozca como víctimas cuando en realidad no lo son.

Citando lo dicho en los testimonios practicados a instancia de los solicitantes – todos ellos miembros de la familia Poloche Sánchez – calificaron de *“interesante”* el que mencionaran como motivo para abandonar el predio un *“hecho tan atemorizante”* del cual sus vecinos y conocidos no supieron nada, tildando de confuso, por ejemplo, que el hijo mayor de los promotores afirme que a *“él lo habían llevado con su madre a buscar a su papá”*, pero a **ZENAIDA** se le haya olvidado mencionar en cada una de las oportunidades que iba acompañada por su primogénito.

Finalmente, concluyeron que se demostró la buena fe exenta de culpa con que actuaron, pues la venta fue consciente y sin ningún vicio con el objetivo de tener un techo donde vivir dignamente, solicitando que se despachen negativamente las pretensiones de la acción.

En esta etapa procesal el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** guardó silencio.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 *ejusdem*, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibidem*.

2.2. En lo relativo a la oposición presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos y resolver, si es del caso, si los contradictores actuaron bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de los opositores y, además, porque el inmueble requerido se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia.

Según la **Resolución RG 0325 del 29 de febrero de 2016**¹⁹ (modificada mediante la RG 1251 del 20 de junio de 2016²⁰) y la **Constancia CG 179 del 21 de junio de 2016**²¹ los reclamantes, su núcleo familiar y el inmueble solicitado se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁹ Consecutivo No. 1.5, expediente del Juzgado rad. 2016-00102, pp. 362-399

²⁰ *Ibidem*, pp. 400-402

²¹ *Ibidem*, pp. 403-404

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Como ya lo ha sostenido la Sala, desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que desarrolla una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño²², mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de trato justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no solo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso²³ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

²² En este contexto, la expresión “anterior” debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el mejoramiento de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos padecidos, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²³ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es autónomo, al margen de que se efectúe el retorno de la víctima.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de cambio social efectivo, lo que se traduce en que el resarcimiento provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora**. Es ahí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en el sentido en que también debe propugnarse por materializar los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, de no repetición²⁴.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es *fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos superiores contenidos en el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política²⁵.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, siendo un mecanismo no solo para la consecución de

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

fines relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios, a saber, los de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se hallan personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que adviertan sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los que se encuentran sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos violentos (Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras es necesario corroborar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El promotor debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las prescripciones internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es menester corroborar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas adjetivas de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno –y en su etapa más crítica– sufrieron menoscabo a sus derechos²⁶.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²⁷, es decir, esa condición –que es objetiva y sin

²⁶ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

²⁷ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente

necesidad de interpretaciones restrictivas— se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 *ibidem*, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal²⁸.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sector de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a una zona dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno²⁹, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que [los afectados] tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”³⁰ del territorio colombiano³¹, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales³².

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”³³, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

³¹ *Ídem*.

³² Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

³³ Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que exista un traslado a partir del sitio de residencia con dirección a un lugar distinto dentro de la Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la salida con destino a un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas se trasladen a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que existen también factores de violencia, no podría descalificar esa migración, ya que sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas deviene con mayor facilidad disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* del conflicto, estas hayan tenido que abandonar sus tierras.

IV. CASO CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse es que **ZENAIDA SÁNCHEZ** y **ESEQUIEL POLOCHE RAMÍREZ** deben ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, pues aflora del expediente su condición de campesinos, aunado a su calidad de víctimas del conflicto armado, como se disertará en acápite siguientes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los campesinos han sido reconocidos como sujetos que merecen una especial protección, debe aplicarse a su favor el enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el

Artículo 64 de la Carta Política³⁴ y la jurisprudencia constitucional³⁵, pues es imperativo del Estado propiciar políticas públicas y otorgar a esta población un trato diferenciado con miras a detener las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que les ha afectado históricamente.

Lo anterior resulta plenamente aplicable al contexto de la justicia transicional, pues comporta para quienes comparecen en calidad de reclamantes una condición de especial protección que, en definitiva, esta Sala reconoce.

4.1. Identificación y relación jurídica con el predio.

El fundo 'Candelía Parcela 17' se encuentra ubicado en el corregimiento de Aguas Blancas³⁶, vereda Candelía, del municipio de San Martín (Cesar), con un área georreferenciada de 16 ha + 8938 m²³⁷ e identificado con FMI 196-20865³⁸ y número predial 20770000100020145000³⁹, fue adjudicado a **ZENaida SÁNCHEZ** y a **ESEQUIEL POLOCHE RAMÍREZ** en virtud de la Resolución 0404 del 19 de marzo de 1991 del extinto INCORA inscrita en la anotación primera del respectivo folio el 18 de abril de 1991. De esta manera, queda acreditada con prueba conducente la relación jurídica de propiedad que ostentaron los reclamantes hasta el momento de la tradición, circunstancia que no fue refutada por la parte opositora.

4.2. Contexto de violencia del municipio de San Martín.

Este municipio, fundado en el año 1954, se sitúa en el departamento de Cesar, limita al oeste con Santander, al este con Ocaña

³⁴ Que consagra el deber que tiene el Estado de adoptar una serie de medidas en materia de acceso a las tierras y otros servicios públicos "con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos".

³⁵ Ver, entre otras, las Sentencia T-445 de 2016 y Sentencia C-077 de 2017

³⁶ Si bien en el Informe Técnico de Georreferenciación se estableció que dicho predio estaba ubicado en la vereda Candelía de San Martín (Cesar) (Consecutivo 1.5, expediente del Juzgado, rad. 2016-00102, pp. 204-212), del Informe Técnico Predial (ibidem, pp. 217-221) y el FMI 196-20865 (ibidem, pp. 258-261) se precisa que se localiza en el corregimiento de Aguas Blancas, vereda Candelía de esa municipalidad.

³⁷ Consecutivo No 1.5, expediente del Juzgado, rad. 2016-00102, pp. 204-212

³⁸ Ibidem, pp. 258-161

³⁹ Ibidem, p. 217.

de Norte de Santander, al norte con Río de Oro y Aguachica y al sur con San Alberto. Hace parte del bloque del sur del Cesar, región apetecida por su cercanía al río Magdalena, pero sobre todo por sus tierras fértiles y altamente productivas especiales para el desarrollo de la actividad agrícola y ganadera, así como para la explotación petrolera y recientemente ha tomado protagonismo la agroindustria con los proyectos de cultivo de palma africana⁴⁰.

Conforme ha sido analizado por esta Sala en anterior oportunidad⁴¹, el municipio de San Martín se ha visto altamente golpeado por el conflicto armado interno, en virtud del cual han ocurrido desde los años 60' una serie de situaciones que han permeado las esferas sociales, políticas y económicas de la zona, dejando como saldo una gran cantidad de habitantes afectados por distintos hechos victimizantes.

Con relación al contexto histórico que al proceso importa se tiene que, según informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, desde la década de los 80 los grupos de izquierda de las FARC-EP, ELN y EPL hicieron presencia en San Martín y otros municipios del Cesar donde *“lograron posicionar una estructura de impacto social e incidencia local”*⁴², que dio pie al nacimiento de un movimiento contrainsurgente protagonizado por el paramilitarismo, el cual se consolidó en la década de los 90 como un proyecto de ‘autodefensa’ al mando de *“Juancho Prada”*, para frenar el accionar guerrillero, dinámica que causó gran afectación a la población civil *“con la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, libertad (...) e infracciones al Derecho Internacional Humanitario”*⁴³. Luego de la desmovilización de las AUC, se gestó el *“rearme”* promovido por antiguos mandos medios que se

⁴⁰ Alcaldía de San Martín (s.f.) Nuestro municipio. Consultado en octubre de 2020.

⁴¹ Sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida dentro del radicado 68081312100120160018601.

⁴² Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Sistema de Alertas Tempranas (2018) Informe de Riesgo No. 005-08 A I., p. 7 (obrante en el Consecutivo No. 1.4, expediente del juzgado, rad. 2016-00102)

⁴³ Ídem.

agruparon en actores armados ilegales que se autodenominaron ‘Águilas Negras’ y bajo este nombre se han dedicado al “*contrabando, lavado de activos y producción y comercialización de la coca*”⁴⁴.

El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH informó que la acción de los grupos paramilitares se intensificó entre 1990 y 1996, siendo que en San Martín “*la guerrilla cometió varios homicidios contra ganaderos, comerciantes, personal administrativo, al tiempo que las autodefensas asesinaban en los cascos urbanos y en las zonas rurales*”⁴⁵

Dichos antecedentes bélicos fueron puestos de manifiesto en el documento de análisis de contexto elaborado por la **UAEGRTD**⁴⁶, en el que también se describió cómo las estructuras guerrilleras arriba mencionadas se asentaron en San Martín y el posterior nacimiento de los grupos paramilitares en los 90, los cuales en su afán de control territorial incluyeron entre sus prácticas hechos violentos contra la vida, la libertad y la integridad física de los sanmartinenses.

El Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial⁴⁷ allegó la información obrante en sus bases de datos que da cuenta que entre los años 1991 y 1996 se registraron, además de otros, los siguientes hechos de violencia en el municipio en comento:

Evento violento	1991	1992	1993	1994	1995	1996
<i>Homicidios</i>	118	136	160	131	180	171
<i>Desplazamientos forzados</i>	72	83	90	449	139	99

Sumado a lo antes reseñado, **ESEQUIEL POLOCHE RAMÍREZ**⁴⁸ dio cuenta en sede judicial de la complicada situación de orden público

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. (s/f) *Dinámica de la Confrontación armada en la confluencia entre los Santanderes y el Sur del César*, p. 56. (obran en el Consecutivo No. 1.4, expediente del juzgado, rad. 2016-00102)

⁴⁶ Consecutivo No. 1.6, expediente del juzgado, rad. 2017-00101, p. 315.

⁴⁷ Consecutivo No. 188, expediente del juzgado, rad. 2016-00102.

⁴⁸ Consecutivo No. 95, *ibid.*

que para los 90's afectó a la zona, indicando que eso “*es como el sol*” pues, en su decir, ese contexto bélico “*no se puede tapar*”, recalcando que al municipio de San Martín “*entraba de todo un poquito*” haciendo alusión a la presencia de guerrilleros y paramilitares, quienes “*rodeaban toda esa vaina*”, trayendo a colación la muerte violenta de los señores “**FREDY SÁNCHEZ**” y “**ORLANDO CONTRERAS**”. Su esposa **ZENAIDA** informó que siempre veía pasar “*uniformados armados*” pero que no les era fácil distinguir si eran de grupos ilegales o “*la ley*”.

A su turno, **FÉLIX GALVIS**⁴⁹ declaró que en el sector operaban actores violentos al momento de los hechos, afirmando que allí “*hubo guerrilla y paramilitares*”. **BENJAMÍN DURÁN SANTIAGO**⁵⁰ dejó claro que Aguas Blancas y las veredas circunvecinas han sido “*zona de conflictos*”. **RAFAEL AMADO GUERRERO**⁵¹ –adjudicatario de la parcelación Candelia– sostuvo en juicio que en la región “*había grupos armados*”, a los que identificó como “*guerrilla*” y “*paracos*”. Contexto que fue reiterado en audiencia por **CIRO ALFONSO PÉREZ ORTEGA**⁵², hermano del opositor.

Y que fue confirmado, incluso, por **NELSON PÉREZ ORTEGA** en estrados⁵³ y en sede administrativa⁵⁴, donde aseguró que en la zona existieron grupos guerrilleros y paramilitares. En idéntico sentido, su compañera **SARA ROSA GUERRERO**⁵⁵, dio fe de la presencia de esos actores armados en la región.

En esos términos, las declaraciones de los opositores y los testimonios practicados a su instancia, así como el análisis de las pruebas documentales referenciadas, la versión de los reclamantes y el precedente horizontal que respecto del municipio de San Martín ha

⁴⁹ Consecutivo No. 97.2, ibid.

⁵⁰ Consecutivo No. 105, ibid.

⁵¹ Consecutivo No. 106.1, ibid.

⁵² Consecutivo No. 108.1, ibid.

⁵³ Consecutivo No. 103, ibid.

⁵⁴ Consecutivo No. 1.5, ibid., pp. 248-249

⁵⁵ Consecutivo No. 104, ibid.

sentado esta Sala especializada⁵⁶, demuestran la compleja alteración del orden público y las circunstancias propias del conflicto armado que confluyeron en ese sector para el momento de los hechos que dieron origen a esta acción, mismas que sin lugar a dudas, conforme lo develan las cifras antes citadas, causaron la violación sistemática de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y trajeron consigo un amplio número de víctimas, especialmente por homicidio y desplazamiento forzado.

4.3. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.

ZENaida SÁNCHEZ sostuvo en los interrogatorios que rindió⁵⁷ que inicialmente llegó a la región a vivir con su compañero en donde sus suegros –**ÁLVARO POLOCHE** y **ROSARIO RAMÍREZ**– hasta que resultaron beneficiados con la adjudicación en virtud de la cual les entregaron una parcela en la que cultivaron “*plátano, yuca, unas matas de caña (...) arroz y (...) sorgo*” y un “*lotecito*” que dejaron “*como un terreno para hacer una casita*”, lo que en efecto hicieron pues allí construyeron “*la vivienda de dormir, la cocina (...) y el pozo perforado*”.

Sobre los hechos victimizantes relató que un día a eso de “*las siete de la noche*” venía con su marido luego de “*hacer un mercadito*” en Aguas Blancas y al llegar a la vivienda, como no había “*presa*” para la cena, le dijo “*ve y te sacás un pescadito*” (sic). Acto seguido, mencionó que cuando **ESEQUIEL** salió a pescar, llegaron unos “*hombres armados encapuchados*” preguntándolo, pero les manifestó que él no estaba y empezaron a amenazarla, “*revolcaron toda la casa (...) lo insultaban y lo trataban mal*” y la obligaron a ir con ellos a buscarlo.

⁵⁶ Sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida dentro del radicado 68081312100120160018601.

⁵⁷ Consecutivo No. 96.1 - 96.2 y Consecutivo No. 293.1, expediente del juzgado, rad. 2016-00102

En ese orden, contó que fueron “*hasta el caño donde él estaba pescando*” pero no lo hallaron, dado que él escuchó lo que acontecía y del miedo se escondió. Aseveró que la “*ultrajaban*” a ver qué razón les daba de su compañero, amenazándola que “*si no hablaba [la] mataban*” pero que no entendía nada y era “*inocente de lo que estaba sucediendo*”. Señaló que luego de mirar frustradas sus intenciones, los “*hombres armados*” la llevaron nuevamente a su casa y allí cuando ya la tenían junto con sus hijos “*contra la pared*” para segar sus vidas, “*un señor de ellos mismos*” interrumpió el acto. Sin embargo, la conminaron a “*que dejara esa tierra*”, advirtiéndola que si regresaban y los encontraban “*no [se] la iban a perdonar*”. Aspectos que describió en términos similares ante la UAEGRTD⁵⁸.

Asimismo, manifestó en audiencia que “*como a la madrugada*” **ESEQUIEL** regresó, lo puso al tanto de lo sucedido y en razón de las amenazas “*de una vez salió*” y fue a quedarse donde **JUAN ÁVILA**, mientras que ella y sus hijos pasaron la noche en casa de una vecina. Al día siguiente volvió al predio a recoger sus enseres y los llevó a la casa de sus suegros en Aguas Blancas.

Aclaró que los hechos ocurrieron en el año 95 en el lote de vivienda, pues allí residían para ese momento. Narró que ante tales circunstancias se desplazaron al municipio de El Playón (Santander), donde estuvieron un par de meses, pero les recomendaron que se fueran porque ahí también corrían peligro. Entonces, se dirigieron a Yopal (Casanare). Mencionó que inicialmente llegaron a “*una pieza arrendada*” en el “*barrio El Centenario*” de esa ciudad y para obtener el sustento de su familia **ESEQUIEL** hasta la actualidad se dedica a las labores del campo trabajando en arroceras y ella, cuando ha tenido la oportunidad, se ha dedicado a la venta de comidas rápidas.

⁵⁸ Consecutivo No. 1.5, *ibid.*, p. 126

De otra parte, con relación a la enajenación del predio, expresó que estando radicados en Yopal fue contactada por **FÉLIX GALVIS**, quien le informó que le había conseguido un comprador – **NELSON PÉREZ** – por lo que ante la necesidad y el temor que les generaba volver, accedió a hacer el negocio, pues “*quién se iba a querer quedar ahí*” después de la amenaza recibida. Aseguró que no conocía al opositor, dado que solo lo distinguió hasta que el señor **GALVIS** se lo presentó en San Martín.

Afirmó que en el diálogo previo al acuerdo contractual le manifestó a **NELSON** que ella le estaba “*regalando*” eso, no porque quisiera sino debido a que tenía que irse. Contó que recibió tres millones de pesos (\$3.000.000) y el contradictor se hizo cargo “*de las deudas que habían*” y de “*terminar de pagar la parcela*”. En todo caso, dejó claro que ni él ni **FÉLIX** la amenazaron para que vendiera.

Los sucesos que dieron origen al desplazamiento fueron relatados en términos similares, en lo medular, por **ESEQUIEL POLOCHE**⁵⁹, al declarar: “*yo llevaba el pucho de mercado en la parrilla de la cicla y a ella [ZENAIDA] la llevaba en la barra (...) Llegué a la casa y descargué el pucho de mercado (...) cogí una atarraya que tenía y le dije «vaya cocinando mientras yo voy y busco unos pescados allá en el caño». Me fui para el caño a pescar, cuando hicieron unos tiros (...) Llegué al caño y me quedé parado pensando a quién matarían allá (...) Me vine del caño de para acá con vaina. Oía unos gritos y dije: esa es la mujer mía que viene gritando. Y me metí para las matas. Al rato yo me vine por el lado de la pista y me agaché a poner cuidado qué era lo que estaba pasando. cuando arrancó el carro, eso duró un rato largo (...) como a la hora yo salí y le pregunte «¿qué pasó negra?» y vi llorando a todos a los hijos míos (...) A lo último me dijo ella «vea que usted no puede estar aquí más, dijeron que si se demoraba aquí lo iban a matar». Yo con las*

⁵⁹ Consecutivo No. 95 y Consecutivo No. 292.1, *ibid.*

mismas agarré y me fui. Esa noche dormí donde un parcelero que había ahí enseguida, donde Juan Ávila”.

Expuso que ellos vivieron en los dos predios que le habían sido adjudicados, primero, en la parcela donde hizo “*un rancho*” y, posteriormente, en el lote de vivienda de Candelia, en el que ocurrieron los hechos arriba citados, frente a lo cual memoró que estos tuvieron lugar después de la muerte de **FREDY SÁNCHEZ**. Relató que **ZENAIDA** “*recogió lo que más pudo*” y se encontraron en Aguachica (Cesar), luego se fueron para El Playón (Santander) y ahí duraron alrededor de “*un mes*”⁶⁰ pero como “*no había trabajo*” decidieron irse para Yopal (Casanare), llegando “*con una mano adelante y otra atrás a pagar arriendo en un ranchito*”.

Relativo a la venta de sus propiedades, aludió que fue su compañera quien “*bajó por allá a San Martín e hizo el negocio*” del que le entregaron “*como tres millones de pesos*” por “*la parcela más (...) el lote de vivienda*”.

A su turno, **JOSÉ DAVID POLOCHE SÁNCHEZ**⁶¹, el hijo mayor de los solicitantes y quien para el momento de los hechos tenía once años aproximadamente, dijo recordar que ese día sus papás salieron a hacer mercado y él se quedó con sus hermanas. De manera concreta narró lo siguiente: “*trajeron el mercado, entonces mi mamá fue a preparar la cena, trajeron algo de grano y mercadito así (...) no teníamos presa de carne (...) mi papá cogió la atarraya y se fue (...). Al rato, llegaron unos señores armados en una camioneta (...) se bajaron y rodearon la casa preguntando por mi papá (...) mi mamá les decía que él se había ido a pescar (...). Se la llevaron, la gritaban (...) por detrás de la casa pasaba una pista donde aterrizaban las avionetas de fumigación (...) y se la llevaron para ese sector (...). Después de eso*

⁶⁰ No obstante, en la segunda declaración que rindió aseveró que allí duraron “tres meses” (Consecutivo No. 292.1, ibid.)

⁶¹ Consecutivo No. 98.1, ibid.

cuando llegaron con mi mamá en vista de que no encontraron a mi papá, no sé si fue que (...) le pegaron o qué porque mi mamá estaba llorando, de donde la traían venía llorando”.

Aunado, refirió que les dijeron que tenían que irse y esa noche una vecina les dio posada. Que después de eso estuvieron en Aguas Blancas y de ahí se fueron para Aguachica (Cesar), luego hacia El Playón (Santander) y, finalmente, sus padres decidieron radicarse en Yopal (Casanare) donde han estado viviendo desde entonces. Agregó que a **ESEQUIEL** le tocó trabajar “*en lo que le saliera*” y **ZENAIDA** hacía empanadas y tamales para vender.

LUCENITH⁶², YEIMMY GISELA⁶³ y LEINY CARINA POLOCHE SÁNCHEZ⁶⁴, quienes para entonces tenían aproximadamente diez, siete y seis años, respectivamente, manifestaron en sus testimonios lo que recordaron de los hechos. Estas narraciones, en términos generales, coinciden con lo manifestado por sus padres y hermano, con algunas discrepancias en el tiempo de duración de los acontecimientos. Aunque en ese momento contaban con poca edad, lo cierto es que presenciaron y vivieron esos angustiantes instantes, razón por la que es factible que conservaran memorias, pues fue un suceso extraordinario que les cambió la vida y, en todo caso, ese suceso los siguió afectando, siendo que lo declarado por ellas y los solicitantes guardan entre sí el mismo hilo conductor y similar secuencia cronológica.

Por su lado, **DIANA MILENA POLOCHE SÁNCHEZ⁶⁵**, dijo que no recordaba nada de lo sucedido, toda vez que para ese momento era “*una bebé*”, pero le han contado que fueron desplazados y por eso viven en Yopal. Manifestó que cuando su mamá habla de ese tema “*se pone a llorar (...) termina en llanto y va y se mete en su habitación*”.

⁶² Consecutivo No. 100.1, ibid.

⁶³ Consecutivo No. 99.1, ibid.

⁶⁴ Consecutivo No. 102.1, ibid.

⁶⁵ Consecutivo No. 101.1., ibid.

En este punto, debe acotarse que aunque los opositores no formularon argumentos concretos en contra de los elementos axiológicos de la acción en la oportunidad correspondiente, esto es, durante el traslado de la solicitud (Art. 88 Ley 1448 de 2011), lo cierto es que como resultado del análisis de los medios de convicción que efectuaron adujeron que la calidad de víctima no existió, por lo que entonces habrá de examinarse si esa inferencia probatoria es plausible.

Al respecto dígase de una vez que a partir de los declarado por los testigos traídos al proceso a instancia de los contradictores es factible concluir que no se falseó alguno de dichos elementos, veamos:

BENJAMÍN DURÁN SANTIAGO⁶⁶ –amplio conocedor de la región– si bien señaló que ahí no habían desplazado a nadie, no negó el contexto violento que se suscitaba en la zona e, incluso, aseveró que hubo gente que “*atemorizada*” se marchó. **CIRO ALFONSO PÉREZ ORTEGA**⁶⁷ –hermano del opositor– afirmó que no distingue a los solicitantes, que “*por ahí no hicieron salir a ninguno a la fuerza*” y quienes abandonaron el lugar fue porque quisieron. **RAFAEL AMADO GUERRERO**⁶⁸ –adjudicatario de la parcelación Candelia ubicada en Aguas Blancas– pese a reconocer que la región se vio afectada por la presencia de grupos armados ilegales, dijo que no sabía si los reclamantes recibieron amenazas por parte de aquellos. De todas maneras, dicho desconocimiento puede atribuirse al hecho que las intimidaciones perpetradas en contra de los miembros de la familia **POLOCHE SÁNCHEZ** acaecieron en el ‘Lote de Vivienda 26’ y no en la finca.

No obstante, obran en el plenario piezas probatorias que dan cuenta que los habitantes de Candelia, en la vereda Aguas Blancas,

⁶⁶ Consecutivo No. 105, ibid.

⁶⁷ Consecutivo No. 108.1, ibid.

⁶⁸ Consecutivo No. 106.1, ibid.

contrario a lo aludido por los contradictores, sí conocían las amenazas y las circunstancias del desplazamiento de que fueron víctimas los miembros de la familia **POLOCHE SÁNCHEZ**, verbigracia, en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales realizado con base en entrevistas practicadas por la UAEGRTD⁶⁹, los pobladores de la zona pusieron de manifiesto que *“a ESEQUIEL POLOCHE los paramilitares lo hicieron ir. A él lo iban a matar también. Como el día ese no lo encontraron, volvieron después”*⁷⁰, enfatizando que se *“salvó”* porque se fue rápido.

Sucesos que también se sabían en la vereda Candelia, pues **CARLOS JULIO SANGUINO**⁷¹ – habitante de esa zona – dejó entrever en la declaración rendida en sede administrativa que eran tema de conversación las intimidaciones que los paramilitares le hicieron a los actores, en tanto afirmó que los *“rumores”* eran que *“a ellos los hicieron ir”*.

Así las cosas, las declaraciones de los reclamantes, que están investidas de la presunción de buena fe (art. 5º, Ley 1448 de 2011), además de coincidir en lo medular⁷², son concordantes con lo manifestado tanto por sus descendientes como por algunos vecinos sabedores de que en la zona era asociada su salida con la violencia, elementos probatorios que, distinto a lo concluido por la oposición, sí tienen la suficiente fuerza para acreditar que el desplazamiento y el consecuente abandono forzado que estos padecieron tuvieron su génesis, no solo en el contexto bélico que derivó en un temor fundado – mismo que ha sido reconocido por la Corte Constitucional⁷³ como suficiente causa de ello – sino también y, específicamente, en las

⁶⁹ Consecutivo No. 1.6, expediente del juzgado, rad. 2017-00101, pp. 134-144

⁷⁰ Consecutivo No. 1.2, ibid., récord: 01:08:57.

⁷¹ Consecutivo No. 1.6, ibid., p. 108

⁷² Con algunas divergencias en lo relativo a fechas y duración de los acontecimientos que en nada afectan su credibilidad pues, en últimas, estas pueden atribuirse al transcurrir del tiempo si en cuenta se tiene que para el momento en que rindieron sus interrogatorios ya habían pasado más de 20 años desde la fecha de la ocurrencia de los hechos

⁷³ Corte Constitucional. Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

amenazas de muerte provenientes de los paramilitares, debiendo huir de la región para salvaguardar sus vidas, dejando a su suerte el inmueble. Es decir, de esos medios cognoscitivos se desprende palmariamente el nexo entre ese hostigamiento directo y la migración. Hallándose demostrados los supuestos fácticos del inciso 2° del artículo 74 y del literal a) del numeral 2° de del artículo 77 *ejusdem*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 78 *ibidem*, como se incorporaron medios de convicción que acreditan los hechos que fincaron la solicitud, la carga de la prueba para desvirtuarlos le correspondía a la contraparte, la que a pesar de argüir que el motivo que los llevó a desprenderse del predio era el afán de venderlo y así no perderlo en virtud del embargo que recaía sobre la 'Parcela 17', ningún esfuerzo probatorio ejecutó para demostrarlo, en cambio, quedó acreditado que no existía razón distinta a las amenazas y el temor que estas infundieron; además, porque carece de toda lógica que una familia de extracción campesina y humilde haya tomado la decisión de abandonar el inmueble de su propiedad, donde tenían asentado su proyecto de vida y del cual derivaban su sustento, en virtud de la medida cautelar que lo afectaba, pues las reglas de la experiencia llevan a colegir que si hubiesen permanecido en el fundo, sin sobresaltos ni interrupciones, los accionantes habrían saldado las obligaciones financieras, mismas que nunca negaron, toda vez que precisamente esa labor de explotación de la tierra era la que les proporcionaba los recursos económicos.

Igualmente, poco razonable resulta que por mera liberalidad hayan optado por enajenar su fundo y trasladarse casi de manera clandestina desde el bloque sur del Cesar hasta los llanos orientales, lejos del lugar donde tenían arraigo –memórese que en la región vivían los padres de **ESEQUIEL**– a afrontar dificultades con sus hijos, necesidades de toda índole y unas situaciones de vida diferentes, máxime cuando la zona rural del municipio de San Martín se caracteriza

por tener terrenos fértiles y aptos para la agricultura, la cual en palabras del solicitante, es el trabajo que sabe hacer⁷⁴.

Ahora bien, frente a la venta del predio, se tiene acreditado que posterior al abandono, ante ese estado de necesidad y de vulneración de distintos derechos ocasionado por el desplazamiento⁷⁵ y el temor que les generaba regresar a la zona, **ZENAIDA** lo negoció, por intermediación de **FÉLIX GALVIS**, con **NELSON PÉREZ**, quien refirió en sede jurisdiccional⁷⁶ que dicho acuerdo contractual se llevó a cabo en el año 96 por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), destinados al pago de las deudas en el INCORA, la Caja Agraria y Coomultrasán, explicando que el remanente de \$3.500.000 le fue entregado a la actora en dos cuotas.

Empero, solo hasta el año 2001 se elevó a escritura pública⁷⁷ dicha compraventa, actuando **FÉLIX GALVIS** como apoderado de los actores, luego de protocolizar a su favor el silencio administrativo positivo ante la ausencia de respuesta por parte del INCORA de la solicitud de autorización para enajenar a los opositores, inscribiéndose el 17 de octubre de 2001 en la anotación 9ª del FMI 196-20865⁷⁸, configurándose así la pérdida definitiva de cualquier vínculo jurídico que **ESEQUIEL** y **ZENAIDA** hubieren tenido con este⁷⁹.

⁷⁴ Consecutivo No. 95, expediente del juzgado, rad. 2016-00102

⁷⁵ Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T 076 de 2011 dijo "El desplazamiento forzado implica, de manera necesaria, el desarraigo de los afectados del lugar que ocupan. En ese sentido, los derechos fundamentales interferidos por ese despojo son, sin duda alguna, los que primero se ven afectados por el hecho del desplazamiento. De forma correlativa, la restitución en el acceso a la tierra es un elemento central e ineludible para la reparación integral de las víctimas de desplazamiento. De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna. En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho (vivienda) que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible"

⁷⁶ Consecutivo No. 103.1, *ibid.*

⁷⁷ Consecutivo No. 1.5, *ibid.*, pp. 273-280

⁷⁸ Consecutivo No. 1.5, *ibid.*, pp. 258-261

⁷⁹ Si bien se trasladó el dominio del predio 'Candelía Parcela 17' y lo propio se hizo en el FMI 196-20866 (Consecutivo No. 1.6, expediente del juzgado, rad. 2017-00101, pp. 412-414) respecto del 'Lote de Vivienda 7' pues, recuérdese, este era el otro inmueble que formalmente le había adjudicado el INCORA a los solicitantes, se realizó la entrega material del 'Lote de Vivienda 26' del cual eran poseedores, mismo que posteriormente los opositores le vendieron a ÁNGEL TRILLOS.

Y aunque transcurrió un largo período de tiempo entre la venta y su protocolización, palpable es que esa circunstancia nada desdice del nexo causal de los hechos victimizantes con el negocio contenido en aquel instrumento público.

En cuanto a la presunción del literal d) del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, cierto es que los avalúos elaborados por el IGAC carecen de la suficiente fuerza suasoria para determinar el valor justo en tanto el método de deflactación usado en su cálculo según el IPC no tiene en cuenta todos los aspectos de tiempo, modo y lugar presentes al momento de la negociación, verbigracia, la infraestructura, oferta y demanda, estado verdadero del predio durante ese periodo, etc., sumado al transcurso de más de veinte años que dificulta hallar otros elementos que permitan establecer la situación real del mercado para esa época.

Con todo, resulta absolutamente claro que las circunstancias analizadas sucedieron con posterioridad al límite temporal – 1 de enero de 1991 – fijado en el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, aspecto que, dicho sea de paso, tampoco fue debatido en juicio. Por ende, al encontrarse acreditados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sería del caso dar aplicación al literal e) del numeral 2° del Artículo 77 ejusdem; no obstante, conforme se argumentará en el acápite respectivo, se mantendrá el estado de cosas como medida a favor de los opositores por su calidad de segundos ocupantes.

4.5. Del examen de la buena fe exenta de culpa.

Dado que en el escrito de oposición no se plasmó supuesto fáctico alguno que sustente la buena fe cualificada que se exige, inane deviene

realizar su estudio ante la falencia argumentativa que sobre ese aspecto aflora.

4.6. De los segundos ocupantes.

De conformidad con los mencionados *“Principios Pinheiro”*, es un deber de los Estados velar porque los llamados *“ocupantes secundarios”* se encuentren protegidos también contra las migraciones forzosas, arbitrarias e ilegales y *“en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”*, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”*⁸⁰.

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, inicialmente mediante algunas decisiones de los propios Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras, implícitas y explícitas⁸¹, luego a través de la Corte Constitucional en Sentencia C–330 de 2016 se señalaron cuestiones atinentes a la manera cómo dentro de este

⁸⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

⁸¹ Verbigracia en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.

proceso la presencia de “*segundos ocupantes*” puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de las garantías reconocidas a las víctimas en las decisiones de esta jurisdicción y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de esta acción, porque ejercen allí su derecho a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital.

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

Así las cosas, aplicados los anteriores lineamientos para el caso de **NELSON PÉREZ ORTEGA** y **SARA ROSA GUERRERO**, teniendo en cuenta lo declarado por ellos y el Informe de Caracterización elaborado por la UAEGRTD⁸² se extrae que (i) si bien no residen en el inmueble ‘Candelía Parcela 17’ sí lo hacen sus tres hijos, (ii) para subsistir dependen exclusivamente de la explotación económica del predio, pues allí tienen cultivos de pancoger, palma africana, árboles frutales y animales de corral, (iii) sus egresos mensuales son mayores a los ingresos, lo cual refleja el déficit de su situación, (iv) pese a que en audiencia dijeron que vivían en una vivienda de su propiedad en el casco urbano de San Martín, la Superintendencia de Notariado y Registro certificó que no existen bienes titulados a su nombre distinto al reclamado, siendo este su único patrimonio junto con dos motocicletas que según informó el Registro Único Nacional de Tránsito están a nombre del opositor, lo que en todo caso no traduce en suficiencia de recursos.

⁸² Consecutivo No. 1.5, expediente del juzgado, rad. 2016-00102, pp. 409-413

En esos términos, como el fundo es el único medio que tienen para su subsistencia en la medida que de ahí derivan su mínimo vital, resulta procedente reconocerles a **NELSON PÉREZ ORTEGA** y **SARA ROSA GUERRERO** la condición de segundos ocupantes y, por ende, teniendo en cuenta la forma en cómo se protegerá el derecho a la restitución de tierras, se mantendrá el statu quo sobre el inmueble objeto de la solicitud.

En este orden de ideas, si bien la restitución material es preferente (Artículo 73 Ley 1448 de 2011) dado que este proceso tiende a reestablecer las condiciones previas a los hechos victimizantes, lo cierto es que en este específico caso los solicitantes debieron abandonar forzosamente el predio hace más de 20 años, por ende, ahora tienen arraigo en Yopal (Casanare), donde por circunstancias no queridas les tocó asentar su proyecto de vida, con un entorno social diferente. Entonces pretender cambiar esa situación después de tanto tiempo podría comportar un acto de revictimización. Además, al ser interrogados telefónicamente sobre su voluntad concreta y precisa de regresar al predio, y explicárseles sucintamente los efectos de tal decisión, los señores **ZENAIDA SÁNCHEZ** y **ESEQUIEL POLOCHE** expresamente manifestaron su interés en ser restituidos mediante la entrega de un bien equivalente⁸³.

En razón de ello, en aras de garantizar que con plena libertad ellos elijan dónde quieren establecerse y en salvaguarda de sus derechos como víctimas (numeral 8°, art. 28 ibid.), los principios de estabilización y participación (numerales 4° y 7°, art. 73 ibid.) y respetando su autonomía y dignidad humana en cuanto a la disposición de sus planes de vida, resulta ponderado y adecuado que la medida otorgada sea la compensación por equivalencia y de esa manera también podría

⁸³ Consecutivo No. 46, expediente del Tribunal.

materializarse principios propios de esta clase de asuntos regidos por la justicia transicional que en su propósito transformador y pacificador deben procurar por evitar afectar otros derechos de quienes también deben ser tratados con alguna consideración atendiendo a sus circunstancias particulares como las de los opositores en este caso que entonces podrán mantener el *statu quo* sobre el fundo, pues a más de los motivos ya dados, no tuvieron intervención o injerencia en las amenazas que propiciaron el abandono.

4.7. Compensación y otras decisiones

Como ya se indicó, la medida que se ordenará será la compensación con un bien equivalente, por lo tanto, se dispondrá la consecución, con su participación activa, de un inmueble, de similares o de mejores características, rural o urbano, ubicado en el municipio que elijan. Para tal efecto, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre restitución por equivalente contempla el Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. También lo consagrado en el Artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, con relación a la vigencia del avalúo efectuado por el IGAC para lo propio.

Dicho inmueble deberá estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos debidamente funcionando. Se ordenará iniciar con los trámites para la implementación de los proyectos productivos de generación de recursos que beneficien a los solicitantes, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los Artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 *ejusdem* y como quiera que resultó demostrada su convivencia al momento de los hechos, misma que se mantiene hasta la fecha, el

bien deberá ser titulado a nombre de **ZENAIDA SÁNCHEZ** y **ESEQUIEL POLOCHE** en porcentajes iguales.

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el que se ubique el inmueble que sea compensado a los accionantes.

Asimismo, desde una visión de integralidad de derechos, bajo el principio de dignidad y propendiendo por la mayor reparación a los daños causados, se dispondrán medidas tendientes a proveerles servicios de salud y educación a su núcleo familiar.

Por último, aunque en el Informe Técnico Predial se indicó que el área del inmueble objeto del proceso presenta afectaciones por Hidrocarburos en bloques de producción, ningún pronunciamiento se realizará por cuanto el *statu quo* se mantendrá.

V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de los solicitantes, ordenándose la entrega de un bien equivalente en los términos expuestos. Se declarará impróspera la oposición formulada y no probada la buena fe exenta de culpa, frente a la cual ningún pronunciamiento se emitió ante la carencia argumentativa reseñada, por lo que ninguna compensación en favor de los opositores se decretará.

De otro lado, al reconocer la condición de segundos ocupantes a **NELSON PÉREZ ORTEGA** y **SARA ROSA GUERRERO** se dispondrá que conserven el estado de cosas actual frente inmueble objeto del proceso; por idéntica razón tampoco se proferirá orden respecto a los negocios jurídicos celebrados inscritos con posterioridad al despojo, a

pesar de lo consagrado en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de **ZENAIDA SÁNCHEZ** (CC 49659634) y **ESEQUIEL POLOCHE RAMÍREZ** (CC 79244197) y de su núcleo familiar conformado por **JOSÉ DAVID** (CC 9432385), **YEIMY GISELA** (CC 1118539682), **LUCENITH** (CC 33480406), **LEINY CARINA** (CC 1118543143) y **DIANA MILENA POLOCHE SÁNCHEZ** (C.C. 1118558957).

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **NELSON PÉREZ ORTEGA** y **SARA ROSA GUERRERO** y no probada la buena fe cualificada, por lo que no hay lugar a reconocer compensación alguna por ese aspecto.

RECONOCER la calidad de segundos ocupantes a **NELSON PÉREZ ORTEGA** y **SARA ROSA GUERRERO**, conservando el estado de cosas actual frente al inmueble objeto de reclamación.

TERCERO: RECONOCER a favor de **ZENAIDA SÁNCHEZ** y **ESEQUIEL POLOCHE RAMÍREZ** la restitución por equivalencia, en consecuencia **ORDENAR** con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de**

Tierras Despojadas, COMPENSARLOS con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien equivalente, con similares o de mejores características al que fue objeto del proceso, debiendo estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos funcionando de manera adecuada, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elijan, para ello incumbe proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015, lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**, para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndose a los beneficiarios la obligación de participación activa en el proceso de búsqueda del inmueble.

Dicho predio será titulado a nombre **ZENAIDA SÁNCHEZ** y **ESEQUIEL POLOCHE RAMÍREZ** en porcentajes iguales, conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica**, respecto del FMI **196-20865**, lo siguiente:

(4.1.) La cancelación de las anotaciones efectuadas con relación a las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja en razón de este proceso y por la UAEGRTD en el trámite administrativo.

(4.2.) La cancelación de la anotación No. 10 inscrita el 20 de febrero de 2013 a través de la cual el INCODER declaró el predio 'Candelía Parcela 17' en abandono.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** a para cumplir este imperativo.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localice el predio compensado, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(5.1) Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios expresamente manifiesten su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(5.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, a favor de los beneficiarios, para ampararlos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de esta sentencia.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** para el cumplimiento de estas órdenes.

SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**, que una vez titulados los inmuebles compensados, efectúe lo siguiente:

(6.1) Postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que se otorgue, de ser el caso, la solución respectiva conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la correspondiente postulación, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda respectivo.

(6.2) Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano, que beneficie a los aquí amparados y se enmarquen bajo los parámetros y principios de que tratan los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011, los cuales la Unidad de Restitución de Tierras deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sustentarse.

(6.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio compensado a favor de los restituidos estando al día por todo concepto. Teniéndose en cuenta también que el inmueble deberá entregarse con esos servicios públicos debidamente funcionando.

(6.4) Coordinar con la entidad territorial respectiva la aplicación, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la compensación y a partir de la entrega del bien, de la exoneración del pago de impuesto predial u

otros tributos, tasas o contribuciones del orden municipal de la entidad territorial donde se ubique el inmueble, según lo contemplado en el numeral 1° del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(6.5) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble compensado en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **UARIV** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el **SNARIV**.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentren radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, proceda a:

(7.1.) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas –RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(7.2.) Establecer el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual –PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá efectuar contacto con ellos, brindarles orientación y determinar una ruta especial de seguimiento.

(7.3.) Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos expuestos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las

ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferente respecto de “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

OCTAVO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional – Santander** o la que corresponda, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

NOVENO: ORDENAR a la **gobernación de Casanare** (o a la que corresponda) y a la **alcaldía del municipio** donde se ubique el inmueble compensado y residan los beneficiarios, en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras**, si es del caso, lo siguiente:

(9.1) Que a través de sus Secretarías de Salud o las que hagan sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud,

entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a **ZENAIDA SÁNCHEZ** (CC 49659634), **ESEQUIEL POLOCHE RAMÍREZ** (CC 79244197) **JOSÉ DAVID** (CC 9432385), **YEIMY GISELA** (CC 1118539682), **LUCENITH** (CC 33480406), **LEINY CARINA** (CC 1118543143) y a **DIANA MILENA POLOCHE SÁNCHEZ** (C.C. 1118558957), de manera prioritaria la asistencia psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

(9.2) Que a través de sus Secretarías de Educación o las entidades que hagan sus veces, verifiquen cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – CASANARE** o el que corresponda, que ingrese a **ZENAIDA SÁNCHEZ** (CC 49659634), **ESEQUIEL POLOCHE RAMÍREZ** (CC 79244197), **JOSÉ DAVID** (CC 9432385), **YEIMY GISELA** (CC 1118539682), **LUCENITH** (CC 33480406), **LEINY CARINA** (CC 1118543143) y **DIANA MILENA POLOCHE SÁNCHEZ** (1118558957), sin costo alguno para ellos y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES** y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**

DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 62 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA